

Referencia:	Fijación de Tarifa Máxima del Servicio Especial denominado “Gasificado de contenedores llenos”.
-------------	---

Sumilla: Recurso de Impugnación contra la Resolución de Consejo Directivo No. 006-2023-CD-OSITRAN

AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO - OSITRAN:

APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, “**APMTC**”), con RUC N° 20543083888, debidamente representada por Fernando Fauché Lafosse, identificado con DNI N° 10308705, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N° 12653831 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con domicilio real en Av. Contralmirante Raygada N° 111, Callao, ante ustedes nos presentamos y decimos:

Por medio del presente escrito, solicitamos que la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN y el Informe “Fijación tarifaria del servicio especial gasificado de contenedores llenos en el Terminal Portuario del Callao”, publicada en El Peruano el 16 de febrero de 2023, sea reconsiderada en lo que respecta a las tarifas máximas fijadas en dichos documentos.

I. SOLICITUD

Solicitamos se reconsidere la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN (en adelante, “la Resolución”) en lo que se refiere a los insumos utilizados (precios de gases, horas de trabajo e inclusión de un margen de rentabilidad) para el cálculo de las tarifas máximas del servicio de gasificado de contenedores, lo que conlleva a solicitar que se modifique las tarifas máximas fijadas en la Resolución.

En tal sentido, solicitamos al Cuerpo Colegiado del Organismo que **se considere las tarifas máximas que se plantea en el presente recurso de impugnación.**

Lo solicitado encuentra sustento en los argumentos que pasamos a exponer a continuación:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión entre APMTC y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el “MTC” y/o el “Concedente”).

2. En el Contrato de Concesión se definieron y establecieron los servicios que APMTC podría brindar desde el inicio de la explotación del Terminal Norte. Asimismo, se estableció que en caso se identificase un servicio nuevo o no previsto en el Contrato, APMTC deberá presentar, previo a su prestación, una propuesta de servicio especial debidamente sustentada al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), con copia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN).
3. Con fecha 1 de julio del 2011, APMTC oficializó la Toma de Posesión del Terminal Norte, acto mediante el cual APMTC inicia sus actividades de explotación (prestación de los servicios portuarios) bajo el derecho a la ejecución y/o prestación exclusiva de todos y cada uno de los servicios que se puedan brindar dentro del Terminal Norte. La explotación del Terminal Norte se inició con los servicios previstos en el Contrato de Concesión.
4. Con fecha 09 de marzo de 2021, APM Terminals Callao (en adelante APMTC), mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, hizo entrega al INDECOPI, con copia al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), de una Propuesta de servicio especial “Gasificado de contenedores llenos” (en adelante, denominado la “Propuesta de Servicio”). El objetivo de esta Propuesta de Servicio fue que, por un lado, OSITRAN se pronuncie sobre la naturaleza del servicio especial que se propuso (si es un servicio cuyo alcance se encuentra dentro de un servicio estándar o un servicio especial ya prestado o es un servicio especial nuevo -o un servicio especial no establecido en el Contrato de Concesión-) y, por otro lado, que INDECOPI se pronuncie sobre las condiciones de competencia en las que se prestará el mencionado servicio en el mercado portuario, de conformidad con lo establecido en el Cláusula 8.23 del Contrato de Concesión.
5. Con fecha 21 de abril de 2021, OSITRAN, mediante Resolución N° 016-2021-CD-OSITRAN, resolvió declarar que el servicio denominado “Gasificado de contenedores llenos” (en adelante servicio bajo análisis) propuesto por APMTC, califica como Servicio Especial no previsto en el Contrato de Concesión.
6. Con fecha 20 de julio de 2021, INDECOPI, mediante Informe N° 042-2021-CLC-INDECOPI, emite pronunciamiento indicando que el servicio especial (Gasificado de contenedores llenos) forma parte de dos mercados relevantes (el primer referido a contenedores llenos reefer de exportación y el segundo referido a contenedores llenos reefer de transbordo), los que se prestarían en mercados relevantes donde no existirían condiciones de competencia.
7. Con fecha 20 de abril de 2022, APMTC, mediante Carta N° 336-2022-APMTC/LEG, solicitó a OSITRAN el inicio de procedimiento de fijación tarifaria del servicio bajo análisis y la fijación de una tarifa provisional, el cual incluyó nuestra Propuesta Tarifaria (en adelante denominada Propuesta Tarifaria APMTC) sobre la base del uso de metodología de tarificación comparativa (también denominada Benchmarking). La propuesta de APMTC, para la modalidad conjunta de nitrógeno y dióxido de carbono, fue de USD 536.3 por contenedor.
8. Con fecha 10 de junio de 2022, mediante Oficio N° 0067-2022-SCD-OSITRAN, el OSITRAN hace de conocimiento que mediante Resolución N° 021-2022-CD-

OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del servicio bajo análisis. Dicha resolución fue publicada, en el diario oficial El Peruano, el 16 de junio de 2022. Asimismo, en la resolución anterior, se concede a APMTC una tarifa provisional, basado en la metodología de tarificación comparativa; **de USD 503.3** por contenedor para la modalidad conjunta. Adicionalmente, en el Informe Conjunto N° 0047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) (en adelante, denominado también el Informe Conjunto), se concluye que “la metodología de costos incrementales resulta apropiada para fijar la tarifa final del Servicio “Gasificado de contenedor lleno” en la medida que se calculará la tarifa de una unidad de servicio adicional. Ello considerando que no se dispone de información confiable de proyecciones de demanda que permitan calcular la tarifa a través de un flujo de caja y en tanto que se cuenta con escasa información de terminales portuarios que brinden un servicio comparable”.

9. Con fecha 04 de julio de 2022, APMTC, mediante escrito S/N interpone un recurso de reconsideración parcial contra la Resolución N° 0021-2022-CD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 0047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ); el cuestionamiento básico que se plantea en este recurso es sobre la elección de la metodología de costos incrementales bajo la modalidad de costo de unidad de servicio.
10. Con fecha 12 de agosto de 2022, OSITRAN, mediante Resolución N° 031-2022-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0076-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por APMTC contra la Resolución N° 0021-2022-CD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 0047-2022-IC-OSITRAN (GRE-GAJ). Se declara improcedente porque el cuestionamiento al uso de la metodología de costos incrementales basado en unidad de costo de servicio debería ser planteado luego de la publicación de la propuesta tarifaria que emita OSITRAN; es decir, se rechaza nuestro recurso por una cuestión de forma; dejando de analizarse la cuestión de fondo.
11. Con fecha 10 de noviembre de 2022, OSITRAN publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 0049-2022-CD-OSITRAN, la cual contiene el Informe “Propuesta de Fijación tarifaria del servicio especial Gasificado de contenedores llenos en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao” (en adelante, referida como la Propuesta Tarifaria).
12. En dicha Propuesta Tarifaria, y sobre la base de la metodología de Costos Incrementales pero basados en la modalidad de costo de unidad de servicio, OSITRAN ha propuesto para el servicio “Gasificado de contenedores llenos” la estructura y nivel tarifario siguiente:

Cuadro N° 1
Tarifa Propuesta por OSITRAN para el servicio especial “Gasificado de contenedores llenos” –
Noviembre de 2022

	Unidad de cobro	USD
Modalidad de provisión conjunta	Por contenedor	307.85
Modalidad de provisión de solo nitrógeno (N2)	Por contenedor	271.19
Modalidad de provisión de solo dióxido de carbono (N2 y CO2)	Por contenedor	122.33

13. Con fecha 12 de diciembre de 2022, APMTC, mediante Carta N° 1509-2022-APMTC/LEG, presenta su comentarios a la Propuesta Tarifaria.
14. Con fecha 17 y 19 de enero de 2022, APMTC, mediante Cartas N° 109-2023-APMTC/LEG y N° 127-2023-APMTC/LEG, presenta información complementaria requerida por OSITRAN.
15. Con fecha 16 de febrero de 2023, OSITRAN publica en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 0006-2023-CD-OSITRAN, la cual contiene el Informe de Fijación Tarifaria del Servicio Especial de Gasificado de contenedores llenos en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao” (en adelante, referido como el Informe Tarifario).
16. En el Informe Tarifario, y sobre la base de la metodología de costos incrementales bajo la modalidad de una operación de servicio adicional, OSITRAN ha fijado para el servicio “Gasificado de contenedores llenos” la estructura y nivel tarifario siguiente:

Cuadro N° 2
Tarifa máxima fijada por OSITRAN en el Informe Tarifario para el servicio especial
“Gasificado de contenedores llenos” – Febrero de 2023

	Unidad de cobro	USD
Modalidad de provisión conjunta	Por contenedor	307.90
Modalidad de provisión sólo nitrógeno	Por contenedor	271.24
Modalidad de provisión sólo dióxido de carbono	Por contenedor	122.38

17. En vista que las tarifas máximas y los insumos (de costos) utilizados para su cálculo no es compartida por nuestra compañía, se interpone el presente Recurso de Impugnación en atención a los argumentos que se exponen a continuación.

III. RESPECTO DE LOS COSTOS OPERATIVOS UTILIZADOS POR OSITRAN PARA DETERMINAR LA TARIFA UTILIZANDO LA METODOLOGÍA DE COSTO DE UNIDAD DE SERVICIO

18. La decisión adoptada por OSITRAN en la Resolución encuentra sustento en lo señalado en el Informe Tarifario, el cual utiliza la metodología de costos incrementales de una operación de servicio adicional y utiliza información de costos operativos.
19. Al respecto, OSITRAN ha seguido utilizando precios de gases que APMTC ya no paga desde inicios de 2023 y tampoco ha considerado que los trabajadores de APMTC no pueden trabajar los 30 días del mes, como pasaremos a explicar a continuación:

A) RESPECTO DE LOS NUEVOS PRECIOS DE GASES

20. Con Carta N° 109-2023 APMTC/LEG – del 17 de enero de 2023-, se comunica a OSITRAN que, la empresa que provee de gases a APMTC, ha enviado un oficio –del 2 de enero de 2023- indicando que cobrará nuevos precios por la provisión de nitrógeno (N2) y dióxido de carbono (CO2).
21. Sin embargo, en los numerales 282 y 283 del Informe Tarifario se menciona que el oficio enviado por el proveedor de gases no constituye una prueba fehaciente de que APMTC haya incurrido o vaya a incurrir en el pago de estos nuevos precios, por lo que los mencionados nuevos precios de gases no son considerados en la determinación de la tarifa máxima del servicio de gasificado. Por lo anterior, en el Informe Tarifario se sigue tomando los precios de gases que se describieron en las facturas entregadas con Carta N° 1134-2022-APMTC/LEG, facturas que, a opinión de OSITRAN, sí constituyen pruebas fehacientes para OSITRAN. A continuación, se muestra los numerales mencionados del Informe Tarifario:

280. De manera posterior al plazo de recepción de comentarios establecido para el presente procedimiento de fijación tarifaria, mediante Carta N° 109-2023 APMTC/LEG el Concesionario señala que su proveedora de gases le ha comunicado el incremento de los precios de dichos insumos. Para ello, el Concesionario remite una imagen del oficio remitido por la proveedora de gases, en la cual se indica que, a partir del 6 de enero de 2023, el precio del "Nitrógeno en Trailer – Paquete" será de USD 3,50 por metro cúbico y el precio del "Dióxido de Carbono" será de USD 1,30 por kilogramo. Según se observa en la carta de la empresa proveedora de gases, dicho incremento se debe a "la presión de costos de producción, el servicio de transporte y la elevación de las tarifas de energía eléctrica".

281. Considerando ello, APMT señala que los incrementos en los precios de los gases deben incluirse en el cálculo de la tarifa del servicio de gasificado objeto de la presente fijación tarifaria.

Posición de las Gerencias

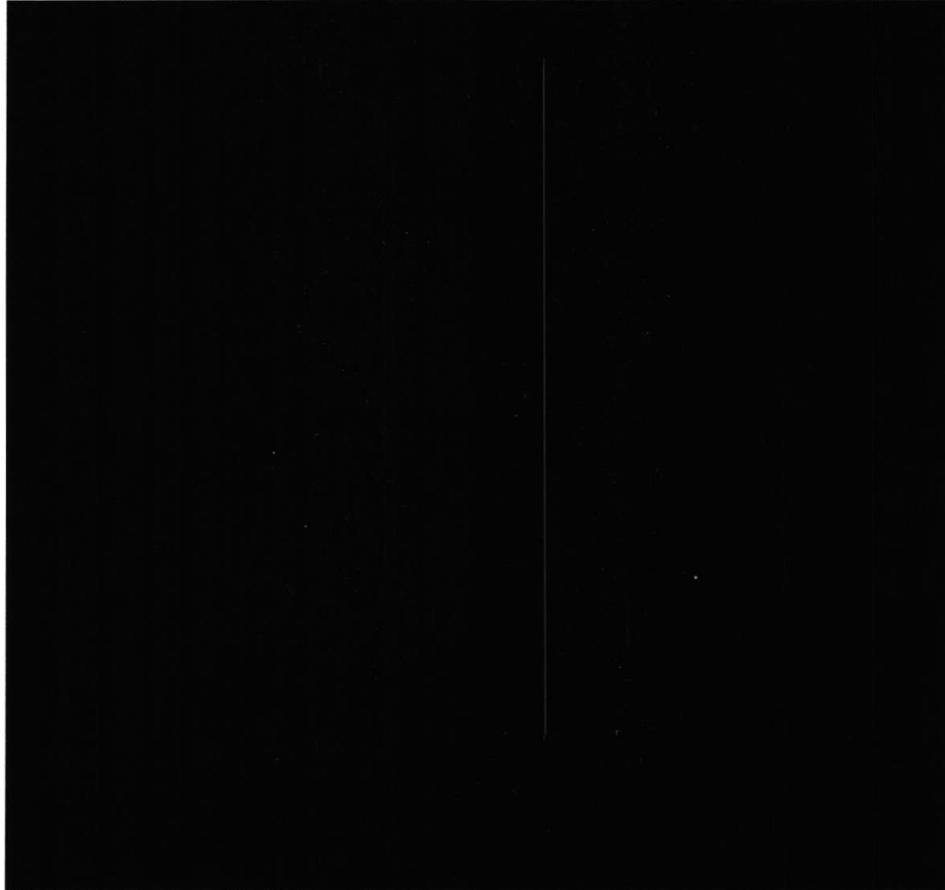
282. Al respecto, es importante mencionar que en la Propuesta Tarifaria del Regulador se consideran los precios de los gases de nitrógeno y dióxido de carbono **que efectivamente pagó APMT por dichos insumos**. Por ello, en el cálculo efectuado en la mencionada Propuesta Tarifaria se consideraron los precios indicados en las facturas remitidas por el Concesionario mediante las Cartas N° 1134-2022, 1222-2022 y 1263-2022-APMT/LEG, toda vez que ellas acreditan documentalmente los costos en los que efectivamente incurrió APMT para la adquisición de los gases antes mencionados.

283. Ahora bien, de la información remitida por el Concesionario en la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG se aprecia que la empresa proveedora de gases ha informado a APMT acerca del incremento en los precios de los gases. Esta comunicación del proveedor de APMT únicamente prueba que existe una declaración del proveedor de incrementar los precios, sin embargo, no constituye una prueba fehaciente de que APMT haya incurrido en esos mayores costos. Por tal motivo, los mencionados nuevos precios no pueden ser considerados en el cálculo de la tarifa del servicio de gasificado de contenedores llenos reefer.

22. Por lo anterior, y a pesar de no estar de acuerdo con lo que puede ser una prueba fehaciente, se muestra una factura emitida el [REDACTED], en la que se puede observar que el nuevo precio pagado por N2 es [REDACTED] (y ya no de 5.2 nuevos soles o su equivalente de USD 1.34 que se pagó en 2022).

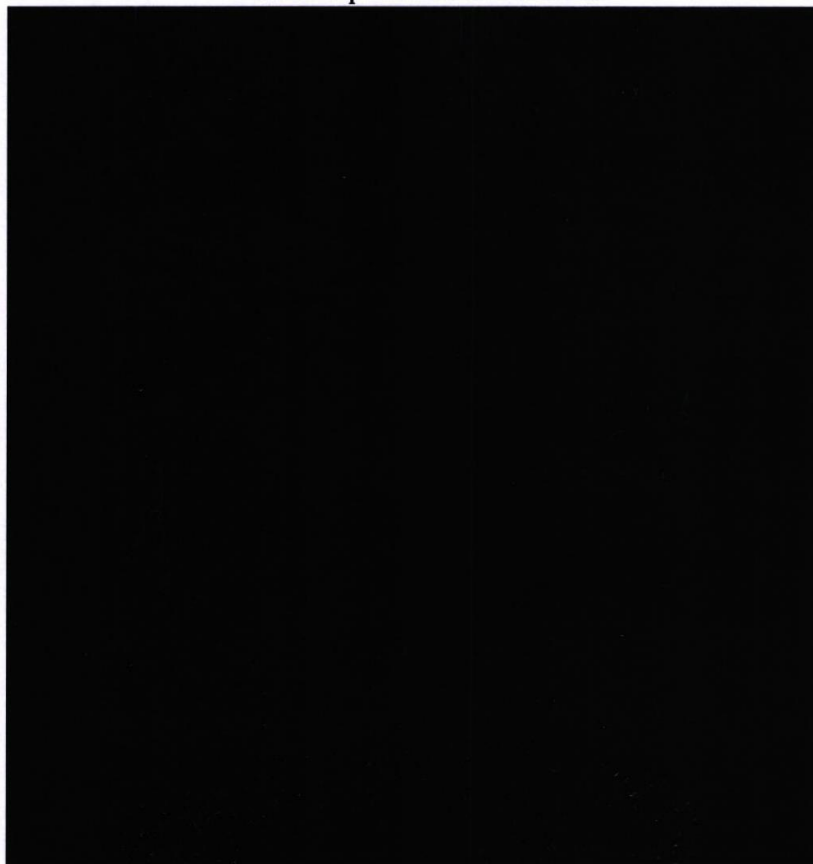
Figura N° 1

Factura de Nitrógeno que fue pagado por APMTC



23. Por cierto, esta factura (re)confirma que los precios descritos en el Oficio enviado por el proveedor de gases son los que APMTC ha asumido o tendrán que asumir desde inicios de 2023.
24. En lo que respecta al CO2, y dado que durante el 2023, aún no se ha comprado este gas, no es posible presentar una factura, pero para que no quede duda del nuevo precio de CO2, se presenta un documento formal de cotización entregada por la empresa proveedora. En dicha cotización, se observa que el nuevo precio de CO2 es de [REDACTED] (y ya no de 3.5 nuevos soles o su equivalente de USD 0.91 que fue lo que se pagó en 2022). Entonces, esta cotización y la factura (de N2) presentada con este documento va en línea con lo descrito en el Oficio enviado por el proveedor de gases.

Figura N° 2
Cotización por Dióxido de carbono



25. Con esta nueva factura y cotización, queda demostrado que APMTC viene asumiendo (pagando) o asumirá, desde el año 2023, los nuevos precios por N2 y CO2 que el proveedor ha establecido y comunicado previamente mediante oficio del 2 de enero de 2023.
26. Considerando lo anterior, se pasa a indicar que, con estos nuevos precios en gases, la tarifa máxima del servicio de gasificado en sus tres modalidades se incrementan; en el caso de la modalidad conjunta pasa de los USD 307.9 por contenedor establecido en el Informe Tarifario a [REDACTED] por contenedor. En el cuadro que sigue, se muestran las nuevas tarifas máximas modificando únicamente los precios de gases.

Cuadro N° 3
Nuevas tarifas máximas del servicio de gasificado de contenedores llenos
considerando únicamente los nuevos precios de gases

	Unidad de cobro	USD
Modalidad de provisión conjunta	Por contenedor	515.31
Modalidad de provisión sólo nitrógeno	Por contenedor	473.31
Modalidad de provisión sólo dióxido de carbono	Por contenedor	127.73

B) RESPECTO DE LOS TURNOS LABORABLES

27. Con Cartas N° 109-2023 APMTC/LEG y N° 127-2023 APMTC/LEG, se mencionó que el supuesto de horas de trabajo que se asumió en la Propuesta Tarifaria no es correcto. No es correcto porque OSITRAN asume que los trabajadores implicados en el gasificado laboran los 30 días al mes (8 horas de trabajo por 30 días alcanzan las 240 horas señaladas por OSITRAN), lo cual es un imposible.
28. En las cartas señaladas en el numeral anterior se indicó que cierto grupo de trabajadores laboraban en turnos de 6*2 (6 turnos de trabajo seguidos por 2 de descanso) y otros en turnos de 5*2 (5 turnos de trabajo seguidos por 2 de descanso). Sobre la base de estos turnos de trabajo se presentó, en las mismas cartas, un par cuadros que resumía lo que OSITRAN presentó en la Propuesta Tarifaria y lo que para APMTC son las horas efectivas de trabajo.
29. Sin embargo, en el Informe Tarifario, se menciona que el archivo denominado “Anexo 1.2 Maestra de Puestos” no constituye un documento que acredite los turnos laborables señalados en la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG y que sirvieron para plantear la corrección de horas trabajadas (que se muestran en el cuadro anterior).
30. En el Anexo 1 del presente documento, se presenta ocho (08) documentos formales denominados “Cartas Ofertas”, las cuales acreditan los turnos laborables señalados en la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG. Estas “Cartas ofertas” son documentos que son firmados por ambas partes, pero por temas de confidencialidad no se muestran las firmas correspondientes ni tampoco el nombre del trabajador.
31. Como muestra de lo que se presenta en el Anexo 1, se expone lo que indica la Carta Oferta de un [REDACTED] y la de un [REDACTED]. En el caso del [REDACTED] se puede observar que se indica que este trabajador labora [REDACTED] seguidos de trabajo por [REDACTED]. En el caso del [REDACTED] se indica claramente que este trabajador labora en forma efectiva [REDACTED] (es decir, su horario es de [REDACTED]).

Figura N° 3



Figura N° 4



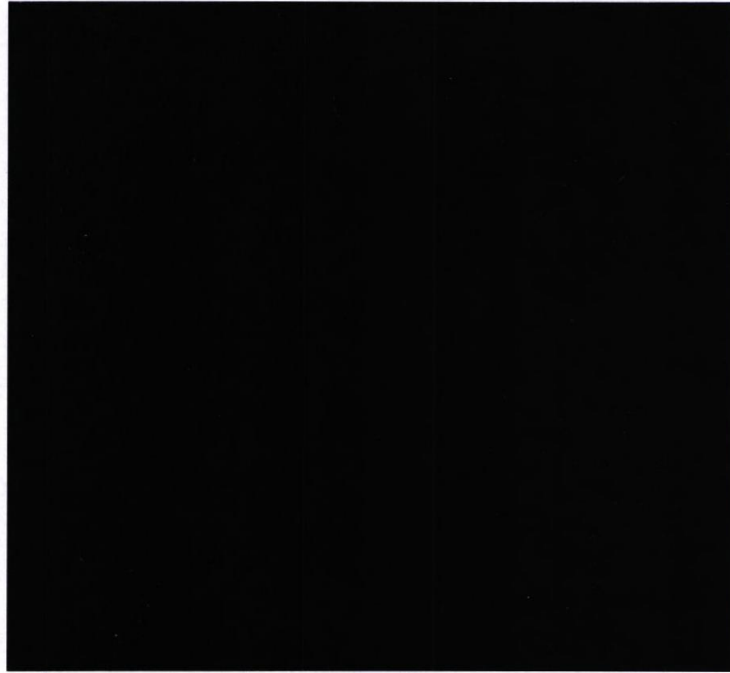
32. Sobre la base de los documentos “Cartas ofertas” se encuentra que los trabajadores relacionados con el gasificado laboran entre [REDACTED] pero en ningún caso las 240 horas mensuales asumidas en la Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario.
33. En el cuadro que sigue, se muestra cómo se calcula las horas de trabajo mensual de cada uno de los trabajadores implicados en el gasificado de contenedores y que son contratados directamente por APMTC. En el caso general (que abarca al [REDACTED] al [REDACTED], al [REDACTED], al [REDACTED], al [REDACTED] y al [REDACTED] los turnos son [REDACTED] que arroja un tiempo de trabajo efectivo de [REDACTED]. En el caso del [REDACTED] que posee turnos de [REDACTED] se obtiene [REDACTED] de trabajo efectivo mensual. En el caso del [REDACTED] que posee turnos de [REDACTED] se obtiene [REDACTED] de trabajo efectivo mensual. Finalmente, en el caso del [REDACTED] que posee turnos de [REDACTED] se obtiene [REDACTED] de trabajo efectivo mensual:

Cuadro N° 4



34. En el cuadro que sigue, se muestra las horas efectivas de trabajo que se toman en el Informe Tarifario y las horas de trabajo que deben ser corregidas con la información oficial que se toma de las “Cartas Ofertas” y que se han calculado en el cuadro anterior. Adicionalmente, y como se mencionó en la Carta N° 109-2023 APMTC/LEG, para el caso del [REDACTED] se asume que esta persona también labora [REDACTED]

Cuadro N° 5



35. Con la corrección de las horas de trabajo efectivas que se muestran en el cuadro anterior, y sumando los nuevos precios de gasificado, se obtiene como tarifas máximas por el servicio de gasificado los montos que se describen en el Cuadro N° 6 siguiente. En el caso de la modalidad conjunta se obtiene una tarifa máxima de USD 548.22²:

Cuadro N° 6

Nuevas tarifas máximas del servicio de gasificado de contenedores llenos considerando las correcciones en precios y horas trabajas (pero sin incluir margen de rentabilidad)

	Unidad de cobro	USD
Modalidad de provisión conjunta	Por contenedor	548.22
Modalidad de provisión sólo nitrógeno	Por contenedor	500.40
Modalidad de provisión sólo dióxido de carbono	Por contenedor	147.19

IV. RESPECTO DE LA MODALIDAD DE UNIDAD DE SERVICIO Y LA NO CONSIDERACIÓN DE UN MARGEN DE RENTABILIDAD

36. APMTC mantiene su posición de que la oferta de un nuevo servicio debe poseer un margen de rentabilidad aceptable. Al respecto, la modalidad de costos incrementales que hace uso de un flujo de caya proyectado (que se denomina costos incrementales con flujo de caja) tiene como un insumo importante otorgarle una rentabilidad al servicio que se presta.

² La explicación de estas nuevas tarifas máximas se encuentran en el Anexo N° 2 denominado "2023017123_ANX_3_1_FIJACION_TARIFARIA_S_E_GASIFICADO_CONTENEDORES_LLENOS (Recurso impugnación)"

37. Entonces, no entendemos como la otra modalidad de la metodología de costos incrementales, que se refiere al costo de unidad de servicio o costo de una operación de servicio adicional, no pueda incluir también un margen de rentabilidad.
38. Como se ha manifestado en nuestros comentarios a la Propuesta Tarifaria, para APMTC y para cualquier otra empresa concesionaria es relevante que la oferta de cualquier servicio posea un margen de rentabilidad aceptable. Negar un margen de rentabilidad desincentiva la creación de nuevos servicios que pueden ayudar a mejorar la competitividad del comercio exterior del Perú.
39. Dicho lo anterior, el margen de rentabilidad más aceptado para empresas concesionarias reguladas es el que se obtiene a través de la metodología de Coste Promedio Ponderado del Capital (conocida por sus siglas en inglés como WACC). Esta metodología ha sido utilizado en anteriores fijaciones tarifarias de OSITRAN. Por lo anterior, a las tarifas máximas mostradas en el Cuadro N° 6, se le debe añadir el WACC que considere adecuado OSITRAN y así obtener las tarifas máximas del servicio de gasificado de contenedores llenos.

V. CONCLUSIONES

40. Por todo lo mencionado, se considera que se deben considerar los nuevos precios de gases, las horas de trabajo corregidas y un margen de rentabilidad adecuado en la fijación de tarifas máxima del servicio de gasificado de contenedores llenos. Cuando menos, y en caso OSITRAN no incluya un margen de rentabilidad adecuado, las nuevas tarifas máximas deberían ser las siguientes:

Cuadro N° 7
Nuevas tarifas máximas del servicio de gasificado de contenedores llenos
(pero sin incluir margen de rentabilidad)

	Unidad de cobro	USD
Modalidad de provisión conjunta	Por contenedor	548.22
Modalidad de provisión sólo nitrógeno	Por contenedor	500.40
Modalidad de provisión sólo dióxido de carbono	Por contenedor	147.19

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos al Cuerpo Colegiado de OSITRAN que se declare FUNDADO nuestro Recurso de Impugnación, que implica la corrección de los precios de gases y horas efectivas de trabajo y la inclusión de un margen de rentabilidad, lo que conllevará a modificar las tarifas máximas fijadas en el Informe Tarifario y aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN.

Asimismo, solicitamos que en virtud al Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN (Resolución del Consejo Directivo 005-2003-CD/OSITRAN) solicitamos que se trate como confidencial la información que se refiere a las facturas y cotización que confirman los nuevos precios de los gases que se presentan en el presente recurso de impugnación, las Cartas Ofertas de los trabajadores (Anexo 1) y el archivo MS Excel (Anexo 2).

En ese sentido, cumplimos con indicar que se solicita la confidencialidad de las partes señaladas en el párrafo anterior, en tanto esta constituye información protegida por el secreto comercial, previsto en el inciso b) y e) del Artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN, como criterio a ser considerado por el Regulador para la calificación de las solicitudes.

Asimismo, en aplicación del artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad cumplimos con indicar el motivo y razones por las cuales esta información ha de ser protegida y calificada como confidencial: y esto es, ya que constituye secreto comercial de nuestra compañía, al tratarse de información de uso interno que al ser divulgado puede caer en manos de nuestros competidores y causarnos un perjuicio económico.

Esta información califica como secreta, pues no es de público conocimiento. Además, tiene valor comercial por su calidad de reservada, al evidenciar los componentes del servicio se evidenciaría el know how de nuestra representada en la prestación del servicio de gasificado, en tanto la manera específica en la que prestamos el servicio a través de los elementos que conforman el servicio constituyen propiamente el valor del servicio prestado.

En el mismo sentido, desde la perspectiva del resguardo de la libre competencia, la publicación de nuestra información comercial podría ser obtenida por nuestros competidores, implicando esto una vulneración a las condiciones competitivas.

Por último, esta información debe mantenerse confidencial de manera permanente.

En atención a los argumentos previamente expuestos, solicitamos a vuestra entidad calificar toda la información contenida en la presente carta como confidencial, en tanto esta debe ser protegida bajo el secreto comercial previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Confidencialidad del OSITRAN.

OTROSÍ DECIMOS: Que, cumplimos con adjuntar como anexo del presente recurso lo siguiente:

ANEXO 1: “Cartas de Oferta” de diversos trabajadores de APMTTC.

ANEXO 2: Archivo MS Excel denominado:

“2023017123_ANX_3_1_FIJACION_TARIFARIA_S_E_GASIFICADO_CONTE
NEDORES_LLENOS (Recurso impugnación)”

ANEXO 3: Copia del Poder de nuestro representante legal.

ANEXO 4: Copia del DNI de nuestro representante legal.

Callao, 07 de marzo de 2023.

Fernando Fauché Lafosse

Apoderado

APM TERMINALS CALLAO S.A.